

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y Librería de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge. La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates. Columns: Location (En la capital, Fuera de la capital), Duration (Un mes, Tres id., Seis id.), Price (Peset. Cént.).

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PARTIDO JUDICIAL DE ATIENZA.

Eleccion parcial para un Diputado provincial por el tercer distrito.

La Comision de la Excm. Diputacion de esta provincia, con fecha 31 de Enero último me participa haber declarado vacante el distrito de Atienza por haber aceptado el Diputado D. Luis Fernandez Manrique el empleo de oficial de la clase de segundos de la Seccion de Fomento de Valladolid, y por consecuencia de lo dispuesto en el art. 35 de la ley provincial vigente.

En su virtud y haciendo uso de las facultades que me confiere el párrafo 2.º del citado artículo y 100 de la ley electoral, he acordado convocar a eleccion extraordinaria en el citado distrito para cubrir dicha vacante, señalando al efecto los dias 17 y siguientes del corriente mes.

Los Colegios y Secciones para esta eleccion se abrirán al público a las nueve en punto de la mañana del citado dia 17, y el Alcalde ó Regidor a quien corresponda por orden, procederá a constituir la mesa interina segun el art. 53 de la ley electoral, debiendo ajustarse en los demás procedimientos hasta verificar el escrutinio a lo establecido en los arts. 50 al 80 ambos inclusive; y los siguientes trámites hasta la proclamacion del Diputado serán iguales a los dispuestos en los arts. 118 al 128 de la misma ley.

Los Ayuntamientos de los pueblos de este distrito, con ochos dias de anticipacion al designado

para la eleccion, acordarán y publicarán el local en que ésta haya de verificarse en cada colegio y seccion.

Guadalajara 4 de Febrero de 1872.

El Gobernador, Jaquin Sancho.

ATIENZA.

Comprei de este distrito los pueblos de Atienza, Cincovillas, Tordelobano, Remanillos, Cañameres, Paredes, Aldeanueva de Atienza, Alpedroches, Bañuelos, Madrigal, Condemios de Arriba, Condemios de Abajo, Higes, Ujides, Valdecalvo, Alcorlo, Prádena, Cercadillo y Alcolea de las Peñas.

LEY ELECTORAL, TITULO 2.º CAPITULO 4.º

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público a las nueve de la mañana del dia fijado para la eleccion.

Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirán a la citada hora el Alcalde ó Regidor a quien corresponda por orden, y a falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes dos dias antes del fijado para la eleccion, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral, que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra voto.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ocupará su puesto é invitará a los dos mas ancianos y a los dos mas jóvenes de los electores presentes, entre dos que sepan leer y escribir, a sentarse asientó en la mesa para leer las func-

ciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará a lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: Se procede a la votacion de la mesa definitiva. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá a votar a persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó a quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion a quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epigrafe de Secretarios, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno a uno a la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: voto del elector Fulano de Tal.

La cédula talonaria será sellada en el anverso y devuelta al elector de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra voto. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro a su nombre.

Si ocurriere alguna duda sobre la personalidad del elector ó sobre la legitimidad de su cédula si identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talonario. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa le hará constar asienó en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente a los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: ¿Hay algun elector presente que no haya votado? No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el Presidente dirá: Queda cerrada la votacion, no volviéndose despues a admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, y publicará su número; en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: Se va a proceder al escrutinio.

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una a una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues a uno de los Secretarios para que a su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultaneamente nota de la votacion para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho a leer por sí ó a pedir que se vuelvan a leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán a parte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudosas y decidirá sobre ellas por mayoría, con arreglo a lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, para Secretarios los dos siguientes. En las que

contuvieren mas nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulas los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion de estos ó supresion de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acto los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobla las juntamente dos ó mas papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas consignándose así en el acta. Las papeletas sólo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado, en los apénliches que se mencionan en el artículo 20 pueden ejercitar su derecho y computarse sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos, y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resuelta las que se hagan en la forma que se determina en el artículo 53 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revision y recuento de las papeletas, atendiendo á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recitarán públicamente las papeletas, y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho una reclamacion, las cuales se anotan al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y sino se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo siguiesen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que faltan por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, señalándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, y los que hubiesen desempeñado la interinidad los dos siguientes.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo dia, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la eleccion de la definitiva, con arreglo al modelo núm. 2.º que depositarán en la Secretaria del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al dia siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó seccion electoral el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos se declarará por el primero en alta voz *que se empieza la votacion para Concejales*.

Art. 72. El procedimiento de esta eleccion se arreglará á los mismos trámites establecidos para la eleccion de la mesa en los arts. 52 al 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales correspondan elegir al Colegio, y los que excediese de este número serán nulos.

En las secciones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependen.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º. Esta acta se remitirá antes de las once de la mañana del dia siguiente á la Secretaria del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificacion, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que hayan anotado los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios emitirán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se fijan, antes de las nueve de la mañana del dia siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó seccion, las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votacion y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenidos por orden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del siguiente, se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores continuarán la votacion comenzada en el dia anterior.

Si en el primer ó segundo día de votacion para Concejales hubiesen remitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votacion.

Art. 78. Concluida la votacion y redactada su acta parcial en los términos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubieren obtenido votos, y se extenderá el acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la eleccion. En este acto se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al dia siguiente de concluida la eleccion en los colegios que se hubieren dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas á la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta Junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redaccion lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya más de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votacion del último dia, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las juntas de escrutinio del colegio y seccion ó secciones de que habla el artículo anterior, y despues de hacer el escrutinio.

Art. 104. En los distritos electorales en que no se halle comprendido el pueblo cabeza de partido judicial, presidirá pero sin voto, la junta de segundo escrutinio el Alcalde del pueblo cabeza del distrito.

Art. 116. Del acta de eleccion de cada dia, se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa, con el V.º B.º del Presidente, y remitirán, la una al Gobernador civil de la provincia por el correo mas inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cuya cubierta certificarán tambien su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 118. A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependen para hacer la eleccion de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales, certificadas de las actas de los tres dias de eleccion de sus colegios y secciones, y de los documentos que se han presentado.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se les hubiesen remitido, con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la Junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento, y resultará de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana, marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La Junta de escrutinio no podrá anular ninguna acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios ó secciones electorales, atendiendo estrictamente á los que resulte computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriere alguna cuestion, la decidirá la Junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito

y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio de distrito, se remitirá una copia firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaria del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito; los votos obtenidos por los candidatos, las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamacion. Esta certificacion servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta Junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

Artículos de que se hace referencia en los anteriores preinsertos.

Art. 34. Cuando por omision ó por injusta denegacion de los Alcaldes no hubiese sido entregada al elector la cédula á que tenía derecho, ó cuando una vez entregada la hubiese perdido, podrá reclamar del presidente de la mesa, identificándolo previamente su persona, la entrega del segundo folio de que habla el art. 17, debiendo en este caso votar en el acto con la fórmula «voto con cédula duplicada».

La mesa lo hará constar en la lista de votantes.

Art. 83. La Junta de escrutinio, despues de haber hecho los Secretarios la confrontacion de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legítima representacion de los Presidentes ó Secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la eleccion ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la Junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar se hará expresa mencion en el acta.

TITULO III.
DE LA SANCION PENAL.
CAPITULO PRIMERO.
De las falsedades.

Art. 166. Toda falsedad cometida en cualquiera de los actos relativos á las elecciones, de Concejales, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, de cualquiera de los modos marcados en el artículo 226 del Código penal será castigada con la pena de prision mayor, multa de 500 á 5.000 pesetas, ó inhabilitacion temporal para cargos públicos y derechos políticos.

Art. 167. Cometen el delito de falsedad:

- 1.º Los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas electorales, el libro de censo electoral, el talonario ó las cédulas sacadas de este.
- 2.º Los que entregaren á los electores cédulas falsas.
- 3.º Los que aplicasen indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la eleccion.
- 4.º El que, sabiéndas y con manifiesta mala fé altere la hora en que deben comenzar las elecciones en cada día.
- 5.º Los que estando incluidos en el padrón, lista electoral, libro talonario y pro-

... de la correspondiente cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos... 6.º El que siendo elector vote dos o mas veces en la misma o distinta mesa en una eleccion... 7.º El Presidente y Secretarios que admitan a votar dos o mas veces a un mismo elector... 8.º El que al formarse el padron de ve- cindad se suponga con menos edad de la que realmente tenga... 9.º El encargado de formar el padron y de extender las cedulas que designe maliciosamente el nombre o apellido de algun vecino con el fin de privarle del derecho electoral... 10. El elector que con el proposito de ser nombrado Secretario escrutador interino falte a la verdad cuando al ser preguntado por el Presidente al constituirse la mesa se supiera con distinta edad de la que realmente tenga...

CAPITULO II. de las coacciones.

Art. 163. Toda amenaza o coaccion directa o indirecta con ocasion de las elecciones municipales, de Diputados provinciales, de Diputados a Cortes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, sean castigadas con la pena de prision menor, multa de 250 a 2.500 pesetas, e inhabilitacion temporal para derechos politicos. Art. 164. Cometten los delitos de amenaza o coaccion directas: 1.º Las Autoridades civil, militar o eclesiastica o cualquiera otra clase de funcionarios publicos que obliguen a los electores de ellos dependan o que de cualquier modo les esten subordinados, haciendo uso de medios ilegitos, a dar o negar su voto a candidato determinado. 2.º Los que con misterios o cualquiera otro genero de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores. Si los dictarios o demostraciones se refiriesen a las opiniones o creencias religiosas atribuidas a los candidatos o electores, la pena se impondra siempre en el grado medio al maximo, y la cualidad de eclesiastico en el ofensor u ofendido sera a lo mas reputada como circunstancia agravante. 3.º Conduciendo por medio de agentes o dependientes de la autoridad civil, militar o eclesiastica, a los electores para que emitan sus votos. Art. 170. Toda amenaza o coaccion indirecta, cometida con ocasion de las elecciones a que se refiere el art. 163, seran castigadas con la pena de prision correccional, multa de 250 a 2.500 pesetas, e inhabilitacion temporal para derechos politicos. Art. 171. Cometten los delitos de amenaza o coaccion indirectas: 1.º Los que recomienden con dadas o promesas a candidatos determinados o como los unicos que pueden o deben ser elegidos. 2.º Los que con dadas o promesas combatan la eleccion de candidatos determinados. 3.º Los funcionarios publicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos o cualquiera otro ramo de la Administracion desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion. 4.º Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos o separaciones, traslaciones o suspensiones de empleados, agentes o dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya corresponda al Estado, a la Provincia o al Municipio, en el periodo desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion siempre que tales actos, no esten fundados en causa legitima, y a efectos de alguna manera a la seccion, colegio, distrito, partido judicial o provincia en donde la eleccion se verifique. 5.º Los que valiendose de persona reputada como criminal, solicitasen por su conducto a algun elector para obtener su voto en favor o en contra de candidato determinado, y el que se prestara a hacer la intermediacion. 6.º Los que por medio del soborno inten-

ten adquirir votos en su favor o en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dadas, o remuneraciones de cualquiera clase por votar o negar su voto a candidato o candidatos determinados.

CAPITULO III. De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios.

Art. 172. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley a los funcionarios publicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se expresan y en los actos que con ellas tengan relacion, sera castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 a 2.500 pesetas, e inhabilitacion temporal para derechos politicos. Art. 173. Cometten esta falta: 1.º El que se niegue a entregar a un elector comprendido en las listas electorales, libro de censo electoral y taponario, la cedula legitima que acredite el derecho a votar. 2.º El Presidente de mesa electoral, que deje de nombrar Secretarios para la mesa interina a los electores de mayor o menor edad a quienes corresponda con arreglo a los articulos 53 y 54 de esta ley. 3.º El Presidente de mesa electoral que claramente negase o impidiese a cualquiera elector usar de los derechos concedidos en los arts. 44 y 6) de esta ley. 4.º Los que dejen de proclamar Secretarios escrutadores, con nisionados para asistir a los escrutinios, Concejales, Diputados provinciales, Diputados a Cortes, compromisarios para Senadores, o Senadores a quienes hubiesen sido elegidos para cualquiera de estos cargos, segun la ley, o los que indebidamente proclaman a otros. 5.º Los funcionarios publicos que alteren los plazos o terminos señalados para la formacion y rectificacion de las listas para las elecciones y para los escrutinios. 6.º Los Alcaldes que no tengan expuestas al publico en los sitios de costumbre y en las epocas marcadas en esta ley las listas electorales y los Presidentes de mesa y Secretarios escrutadores que dejen de hacer lo mismo con la lista de los electores del colegio o seccion con la de los electores que hubiesen tomado parte cada dia en la eleccion y con el resultado de los escrutinios verificados y votos obtenidos por los candidatos. 7.º Los que no provean a los candidatos o electores que los representen, ya lo soliciten verbalmente o por escrito, de la oportuna certificacion que contenga el numero de los que hubiesen votado en cada dia o del resultado de los escrutinios, o que dilatasen hacerlo por mas de 24 horas. 8.º Los comisionados o compromisarios que sin causa legitima dejen de presentarse con los documentos de que deberan ir provistos, en las juntas de escrutinio o de eleccion para Senadores en el dia, a la hora y en el local destinado, y señalado de antemano al efecto. 9.º Los que estando encargados de remitir su credencial de Diputado provincial, a Cortes o Senador a los candidatos que hubiesen sido electos y proclamos, dejasen de hacerlo oportunamente, y los Presidentes de la mesa y Secretarios escrutadores que no proveyesen de todos los documentos oportunos a los comisionados nombrados para asistir a los escrutinios, y a los compromisarios electos para concurrir a la junta electoral de provincial. Art. 174. El Presidente o Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo lo abandone, o se niegue sin motivo justo a firmar las actas o acuerdos de la mayoria. 11. El Presidente o Secretarios escrutadores que se nieguen a consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas ya se hayan hecho de palabra o por escrito. 12. El Presidente y Secretarios que no extiendan y autoricen en debida forma, con arreglo a los modelos anejos de esta ley, en el termino en ella marcado, el numero de listas, resumen de votos, actas y certificaciones de actas prevenidas en la misma para cada caso, o que no las remitan a su oportuno destino en el plazo, por el conducto y con todos los requisitos prevenidos en los respectivos articulos de esta ley. 13. El Alcalde o Autoridad que se negase a recibir del Presidente o Secretario que se los entregue, el acta o actas originales y los demas documentos que deban ser entregados; a expedir el oportuno y suficiente recibo a favor de quien se los hubiese entregado, a depositar en el archivo o a remitir en su caso dichas actas y documentos a su respectivo destino en el plazo, por el conducto y con los requisitos que esta ley establece; a publicar con la debida anticipacion el local o locales suficientemente capaces para hacer la eleccion en las secciones y colegios, o a proveer a las mesas electorales del papel blanco de oficio y de todos los utiles indispensables para hacer la eleccion y para extender y remitir las oportunas actas, sus certi-

fificaciones y demas documentos en la forma establecida. 14. El Presidente y Secretarios que admitan a votar al que no presente cedula legitima o que no figure en el libro taponario y lista del colegio o seccion en que pretenda emitir su voto, y los que no admitan el voto de quien figure en dichos libro y lista, aunque no presente cedula, siempre que en aquel exista el duplicado de esta y la pida. 15. Los que quebrantasen los sellos o rompiesen los sobres de los pliegos cerrados a que se refieren los arts. 116 y 117 antes del momento que deban abrirse, y los que estando encargados de la conservacion y custodia de dichos pliegos los presentasen quebrantados en sus sellos o rotos sus sobres sin designar autor cierto del hecho. 16. El Alcalde o funcionario publico de cualquier categoria que se negase o retardase a admitir o dar curso a reclamaciones electorales de cualquier indole, o que reusase proveer en el acto al que presente la reclamacion de un recibo expresivo de su entrega aunque no lo solicite. 17. El eclesiastico que no provea al individuo que las reglas de las partidas Sacramentales que necesite para acreditar su derecho electoral o la carencia del mismo en quien figure como elector.

CAPITULO IV. De las arbitrariedades, abusos, y desordenes cometidos con motivo de las elecciones.

Art. 175. Toda arbitrariedad, abuso y desorden no previstos en los anteriores articulos, cometidos en toda clase de elecciones objeto de esta ley, seran castigados con la pena de arresto mayor, multa de 250 a 2.000 pesetas, e inhabilitacion temporal para derechos politicos. Art. 176. Cometten las arbitrariedades, abusos y desordenes a que se refiere el articulo anterior: 1.º Los funcionarios publicos que hagan salir de su domicilio o permanecer fuera de el, aunque sea con motivo del servicio publico, a un elector contra su voluntad en los dias de elecciones, o le impidan con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral. 2.º El que encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad por menos de tres dias, con el objeto de que no pueda tomar parte en las elecciones, ya emitiendo su voto, o ya influyendo legitimamente en ellas. 3.º Los que causaren tumulto o turbaran el orden en los colegios, secciones o juntas electorales para impedir a cualquier elector el ejercicio de su derecho electoral. Art. 178. Seran castigados con la multa de 250 a 2.500 pesetas e inhabilitacion temporal para derechos politicos: 1.º Los que penetraren en un colegio, seccion o junta electoral con arma, palo o baston. En todo lo caso deberan ser expulsados del local en el acto y perderan el derecho de votar en aquella eleccion. 2.º El que sin ser elector entre en un colegio, seccion o junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se le prevenga por el Presidente.

CAPITULO V. Disposiciones comunes a este titulo.

Art. 177. Para los efectos de esta ley se reputaran funcionarios publicos, no solo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Presidente de mesa, Secretarios escrutadores, comisionados para las juntas de escrutinio, compromisarios para Senadores, y cualquiera otro que desempeñe un cargo publico, aunque sea temporal y no retribuido. En los delitos a que se refiere esta ley, cometidos por funcionarios publicos, se impondra siempre la pena señalada en sus grados medio al maximumo. Art. 178. La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley sera popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada o anulada el acta definitivamente por el Ayuntamiento o Diputacion provincial, si la eleccion fuere para Concejales, o Diputados provinciales, y por el Congreso o por el Senado, si hubiere sido para Diputados o Senadores. El acusador no se obligara a prestar otra fianza que la de estar a derecho y sostener su accion, hasta que recaiga sentencia ejecutoriada, y todas las actuaciones se entenderan de oficio, y en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro en su dia por el acusador o acusado que hubiesen sido condenados. Art. 179. Cuando un Ayuntamiento o una Diputacion provincial, el Congreso o el Senado, al tratar de las actas cuya aprobacion les corresponda, acuerden pasar tanto de culpa sobre una eleccion, se procederá a la formacion de la oportuna causa de oficio por el Tribunal competente. Art. 180. Los Tribunales procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, ya por querrela, o bien por virtud de lo dispuesto en el articulo anterior, sin esperar a que por quien corresponda se resuelva sobre la legalidad de la eleccion.

Sera obligacion en aquellos facilitar a la corporacion que deba entender en la aprobacion de una acta, siempre que lo pida por conducto del Gobierno o de sus delegados, los informes, testimonios de su resistencia y demas noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar a la validez o nulidad de la eleccion. Pero si al suministrar estas noticias la causa se hallare en sumario, los Tribunales daran la oportuna advertencia de las que deban tener el caracter de reservadas. Art. 181. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las causas que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia u otras Autoridades o funcionarios publicos de igual o superior categoria, las Audiencias de los respectivos territorios de las que se forman contra los Diputados provinciales y Jueces de prim ra instancia, y los Tribunales inferiores de las que se promuevan contra los Alcaldes y demas empleados publicos de menor categoria que los ya mencionados, o contra cualesquiera otras personas que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones.

Art. 182. Aquellas causas en que ejecutoriamente se extinga de responsabilidad, por obediencia debida, a los acusados, de conformidad al art. 3) de la Constitucion, se remitiran necesariamente al Tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiere sido debidamente obedecido y si este hubiere sido Ministro, la remision se hará al Congreso de los Diputados, para lo que corresponda con arreglo a las leyes. Art. 183. Los Tribunales no podrán rehusar la practica de las informaciones relativas a los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pida, antes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme a lo dispuesto en el art. 173 de esta ley, procediendo breve y sumariamente. Si no lo hicieren, incurriran en la pena establecida en el articulo 271 del Codice penal. Art. 184. La conservacion del orden y la represion inmediata de las faltas que se cometan en las juntas electorales y de escrutinio corresponden a sus Presidentes, a quienes las Autoridades y sus agentes, que tendran libre entrada en los colegios, secciones y juntas prestarán los auxilios necesarios. Art. 185. Cuando dentro de un colegio, seccion o junta de escrutinio o electoral se cometiere algun delito de los punos en esta ley, el Presidente tendrá y pondrá a los presuntos reos a disposicion de la Autoridad judicial competente, para la instruccion de la oportuna causa. Art. 186. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley se castigaran con arreglo a lo dispuesto en el Codice penal.

MODELO NUM. 2.

Acta de la Junta preparatoria para eleccion de Presidente y Secretarios escrutadores, en las elecciones de Concejales, Diputados provinciales, Diputados a Cortes y compromisarios para Senadores. Provincia de... Distrito municipal de... Colegio o Seccion electoral de... En la ciudad, villa o pueblo de... del mes de... año de... reunidos los electores del Colegio o Seccion en el local designado con anterioridad, el Sr. Alcalde (o el que en su lugar presida, D. N. N., siendo de las nueve de la mañana, anunció que iba a procederse a la votacion para la mesa, y que al efecto se asociaba a los cuatro electores D. N. N., D. N. N., D. N. N., y don N. N., que se hallaban en el salon, que resultaron ser los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de los presentes. Acto continuo se procedió a la eleccion de Presidente y de cuatro Secretarios escrutadores, recibiendo el Presidente interino y depositando en la urna las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las tres de la tarde. Cumplido lo dispuesto en los articulos 53 y 59 de esta ley, se procedió al escrutinio que dió el resultado siguiente: Para Presidente Votos... Para Secretarios Votos... (El numero de votos se expresará en letra y en guarismo por orden de mayor a menor) Y estando presentes D. N. N., D. N. N., D. N. N., D. N. N., y D. N. N., que resultaron con mayor numero de votos, quedaron proclamados, el primero Presidente y los cuatro ultimos Secretarios escrutadores. (Si hubiese empate entre algunos, lo decidirá la suerte, y se expresará en este lugar. Tambien se expresaran las dudas o protestas y las resoluciones de la mesa.) (Si alguno o algunos de los nombrados no se hallan presentes al publicarse el acta,

